

cual, con esta misma fecha se hace saber el nombramiento de vd. al C. Juan José Baz.

Todo lo que digo á vd. para su satisfaccion y fines que son consiguientes.

Independencia y libertad. México Setiembre 6 de 1869.—*Iglesias*.—C. general Francisco A. Velez, gobernador de Distrito federal.

GUARDIA NACIONAL.

DECRETO.

Diciembre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

«Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la

Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Mejía*.

GUATIMOTZIN. (Vease MONUMENTOS).

GUERRA.—MINISTERIO.

DECRETO.

Diciembre 30 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la

Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y cir-

cule, dándole su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Mejía*.

GUERRERO. Auxilios que se proporcionan á este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

GUIAS Y PASES.

ORDEN.

Febrero 25 de 1869.

Que no se exijan guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco se obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías, ó algun otro documento fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Recientemente se ha llamado la atencion de este Ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta capital y en las demas poblaciones del Distrito. Como la fraccion II del art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales, que á veces sirven de rémora al comercio, el Presidente, que desea que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este Ministerio comunique á esa oficina, que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito fe-

deral, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nacion, y los Estados en donde aun subsisten, exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para expedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujecion á las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunque la ley usó la palabra portazgo, es de creerse que la intencion del legislador no fué establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad ó en alguna otra de las del Distrito, los efectos nacionales que ántes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. Por este motivo cree el Presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el Presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, se-

gun sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidacion y pago de derechos en la recaudacion por donde entren sus efectos ó en la oficina central.

No comprendiendo la fraccion II del art. 19 de la ley de 30 de Mayo último á las mercancías extranjeras segun su tenor y la resolucioñ comunicada á esa oficina el 27 de Junio siguiente, continuará vd. aplicándoles las disposiciones vigentes, de conformidad con lo determinado en dicha resolucioñ.

Independencia y libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Romero*.—C. administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Administracion de rentas del Distrito.—Núm. 207.—Al proceder á hacer el rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales, con arreglo á lo prevenido en la fraccion II del artículo 19 de la ley de 30 de Mayo último, se ha tropezado en esta oficina con la nueva dificultad de dudarse si la expresada reduccion ha de hacerse únicamente en los derechos cobrados á los efectos nacionales, ó tambien en los correspondientes á las mercancías extranjeras.

Para creer que la ley de 30 de Mayo comprendió á las últimas, hay las dos consideraciones de que la fraccion II de su artículo 19 habla en general y sin distincion alguna de los productos de esta administracion, y de que los computa en la cantidad de un millon y quinientos mil pesos, sin fraccionarla tampoco en diversas partidas.

Pero en contra de estas consideraciones obran otras, mas poderosas todavia á mi modo de ver, las cuales paso á mencionar.

Entre las bases comprendidas en la citada fraccion II, se enumera la del establecimiento del portazgo, lo que solo puede entenderse de los efectos nacionales, puesto que las mercancías extranjeras han de venir siempre con sus respectivas guías expedidas por las aduanas marítimas de que procedan.

Por otra parte, al hablarse en la ley de 30 de Mayo del rebajo del 7 y del 3 por ciento, se hace una referencia especial á las cuotas de la tarifa vigente. La tarifa vigente en esta aduana es la relativa á los derechos que se cobran á los efectos nacionales, procediéndose respecto de los

extranjeros con arreglo á las bases del arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Ademas, la reduccion del 7 por ciento que manda hacer la ley de 30 de Mayo, expresa que ha de ser en los derechos de alcabala. Esta palabra únicamente se aplica con propiedad á los efectos nacionales, y no á las mercancías extranjeras, á las que conviene mas bien, aun despues de suprimido el cobro del contraregistro, el nombre de derecho de consumo por lo que satisfacen en esta oficina.

Debo advertir, por último, que habiendo pertenecido el que suscribe á la primera comision de hacienda del congreso general, de la que procedió el dictámen que fué elevado al rango de ley el 30 del último Mayo, puede asegurar que el espíritu del legislador se limitó á hacer la reduccion de que se viene hablando en solo los derechos de alcabala causados por los efectos nacionales, sin que haya habido la mira de extender esa disposicion á las mercancías extranjeras.

Por los motivos expresados, es bien clara para el que suscribe la inteligencia que debe darse á la fraccion II del artículo 19 de la ley de 30 de Mayo; pero como en materia tan grave, por ningún título debe descansar en su opinion particular, hace á ese Ministerio la correspondiente consulta, á fin de que se sirva fijar la regla que haya de observarse en esta oficina desde el 19 del entrante mes, sobre el punto á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1868.—(Firmado). *José María Iglesias*.—C. oficial mayor encargado de Ministerio de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 13.—Hedado cuenta al C. Presidente de la República con la consulta que vd. hace en su oficio núm. 207, fecha 20 del actual, relativa á si el 7 y 3 por ciento, que conforme á la fraccion II del art. 19 de la ley de 30 del mes próximo pasado, debe rebajarse en los derechos de alcabala y municipal por efectos nacionales, comprende tambien á los extranjeros, no obstante que estos pagan conforme á la ordenanza de aduanas marítimas, y no con arreglo á las tarifas, que es á lo que la ley se refiere; y tomando en consideracion las justas apreciaciones

que vd. hace en el asunto, y la interpretacion exacta que en concepto del Gobierno da al espíritu de la ley; el propio C. Presidente se ha servido acordar de conformidad con los legales fundamentos en que se apoya, que el rebajo del 7 por ciento de alcabala y 3 por ciento municipal referidos, solo comprende á los efectos nacionales que se introduzcan, y de ninguna manera á los extranjeros.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—(Firmado). *J. M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

CIRCULAR.

Noviembre 20 de 1869.

Que en los documentos que cubran mercancías extranjeras se exprese clara y terminantemente quiénes son sus dueños ó consignatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 13.—Circular.

lar.—Siendo frecuentes los casos en que los documentos ó facturas de las mercancías que se importan en la República carecen de la designacion de la persona ó personas á quienes vienen consignadas, no obstante ser requisito determinado en la Ordenanza, resultando de esto que las aduanas marítimas no puedan, en el término que la ley demarca, hacer las liquidaciones y cobros de derechos, y por consiguiente que se carezca de los productos respectivos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar, que esa aduana exija que en los documentos que cubran mercancías extranjeras, se exprese clara y terminantemente quiénes son sus dueños ó consignatarios, á fin de que con ellos se entienda lo conveniente al despacho; y en caso de no tener tal especificacion, ó de no ocurrirse oportunamente á sacar los efectos, deberá ser con el consignatario del buque con quien esa oficina se entienda para el pago de derechos ó para hacer las reclamaciones que fueren de justicia en los casos en que no se cumpla con las prescripciones de la Ordenanza.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Romero*.

HACIENDA.—MINISTERIO.

ORDEN.

Setiembre 7 de 1868.

La seccion 7ª del Ministerio queda autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7ª de este Ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser

despachados definitivamente por este Ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideracion al mejor servicio público, el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando, en consecuencia, autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este Ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio citado.

Independencia y libertad. México, Setiembre